

EBA/GL/2021/11

09/11/2021

Directrices

sobre los indicadores de los planes de recuperación

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el [14.02.2022], si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2021/11». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.², la lista mínima de indicadores cuantitativos y cualitativos de los planes de recuperación, que deben incluirse en los planes de recuperación elaborados y evaluados de conformidad con los artículos 5 a 9 de dicha Directiva, tal como se especifica en los artículos 3 a 21 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión.³, los mecanismos adecuados para la monitorización regular de los indicadores, los puntos en los que pueden adoptarse las medidas oportunas previstas en los planes de recuperación, las medidas que deben adoptarse en relación con estos indicadores y cualquier condición necesaria para la aplicación del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE en relación con estos indicadores.

Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplican a las entidades definidas en el artículo 2, apartado 1, punto 23, de la Directiva 2014/59/UE, con sujeción a las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 9 de dicha Directiva, tal como se especifica en los artículos 3 a 21 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión.
7. Para las entidades que no forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, estas directrices se aplican con carácter individual.
8. Para las entidades que forman parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, estas directrices se aplican a escala de la empresa matriz de la Unión y de cada una de las filiales.

² Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

³ Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican el contenido de los planes de reestructuración, los planes de resolución y los planes de resolución de grupos, los criterios mínimos que la autoridad competente debe evaluar en lo que respecta a los planes de reestructuración y planes de resolución de grupos, las condiciones para la ayuda financiera de grupo, los requisitos relativos a los valoradores independientes, el reconocimiento contractual de las competencias de amortización y de conversión, el procedimiento en relación con los requisitos de notificación y el anuncio de suspensión y el contenido de los mismos, y el funcionamiento operativo de los colegios de autoridades de resolución (DO L 184 de 8.7.2016, p. 1).

9. Las autoridades competentes podrán especificar cómo se aplicarán la totalidad o parte de estas directrices a las entidades que estén sujetas a obligaciones simplificadas en relación con sus planes de recuperación, tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE.
10. Las autoridades competentes podrán eximir de la aplicación de determinados indicadores o condiciones establecidos en los apartados 21 a 23 a las entidades que sean empresas de servicios de inversión, cuando su aplicación no sea adecuada para la planificación de la recuperación de la empresa de servicios de inversión o del grupo de empresas de servicios de inversión, teniendo en cuenta su modelo de negocio, pero también su estructura jurídica, perfil de riesgo, tamaño o complejidad.

Destinatarios

11. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando dichas entidades financieras entren en el ámbito de aplicación de las presentes directrices.

Definiciones

12. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2014/59/UE, la Directiva 2013/36/UE y la Directiva (UE) 2019/2034 tienen el mismo significado en estas directrices.
13. A los efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

«autoridad competente»:	.la autoridad competente definida en el artículo 2, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/59/UE y el supervisor en base consolidada definido en el punto 37 del mismo, así como la autoridad competente definida en el artículo 3, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/2034 y el supervisor de grupo definido en el punto 15 del mismo;
«capacidad global de recuperación»:	.significa la capacidad de restablecer la posición financiera de una entidad o de un grupo en su totalidad tras un deterioro importante;
«entidad»:	.la entidad definida en el artículo 2, apartado 1, punto 23, de la Directiva 2014/59/UE y la empresa matriz de la Unión establecida en el punto 85 del mismo;
«indicadores del plan de recuperación»:	.se refiere a los indicadores cualitativos y cuantitativos establecidos por cada entidad sobre la base del marco contemplado en las presentes directrices que determinen los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas previstas en el plan de recuperación, tal y como se establece en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
«plan de recuperación»:	.el plan de recuperación establecido en los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/59/UE y el plan de recuperación de grupo establecido en los artículos 7 y 8 de dicha Directiva;

3. Aplicación

Fecha de aplicación

14. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 14.02.2022.

Derogación

15. Las directrices sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de reestructuración (EBA-GL-2015-02) publicadas el 6 de mayo de 2015⁴ quedan derogadas y son sustituidas con efectos a partir del 14.02.2022.

4. Establecimiento del marco de indicadores de los planes de recuperación

16. El marco de indicadores de los planes de recuperación será establecido por las entidades y evaluado por las autoridades competentes teniendo en cuenta los criterios señalados en las presentes directrices.
17. El plan de recuperación contendrá información detallada sobre el proceso de toma de decisiones en relación con la activación del plan de recuperación como elemento esencial de la estructura de gobernanza, basado en un proceso de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores mediante el uso de los indicadores establecidos en el marco pertinente y de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
18. Al definir este marco, las entidades tendrán en cuenta que los incumplimientos de los indicadores no activan automáticamente una opción de recuperación específica, sino que indican que debe iniciarse un proceso de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores para decidir si se toman medidas o no.
19. Las entidades incluirán indicadores de carácter cuantitativo y cualitativo en su plan de recuperación.
20. Al establecer los umbrales de los indicadores cuantitativos del plan de recuperación, de forma coherente con su marco general de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, las entidades utilizarán parámetros progresivos («sistema de semáforo») con el fin de informar a la dirección de la entidad de que dichos umbrales de los indicadores podrían alcanzarse.

⁴ https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/1147256/d692e83e-abb7-4588-bef6-eeba51c08973/EBA-GL-2015-02_ES_Guidelines%20on%20recovery%20plans%20indicators.docx.pdf

Categorías de indicadores de los planes de recuperación

21. Las entidades incluirán en el plan de recuperación al menos las siguientes categorías obligatorias de indicadores, que se describen en estas directrices:
 - a. indicadores de capital,
 - b. indicadores de liquidez,
 - c. indicadores de rentabilidad,
 - d. indicadores de calidad de los activos.
22. Las entidades incluirán en el plan de recuperación las dos categorías siguientes de indicadores, que se describen en estas directrices, salvo que justifiquen de manera satisfactoria para las autoridades competentes por qué dichas categorías no son relevantes para la estructura jurídica, el perfil de riesgo, el tamaño y/o la complejidad de la entidad (es decir, una presunción refutable):
 - a. indicadores de mercado,
 - b. indicadores macroeconómicos.
23. Las entidades incluirán en el plan de recuperación los indicadores específicos recogidos en la lista por categorías del anexo II de estas directrices, salvo que justifiquen de manera satisfactoria para las autoridades competentes por qué dichos indicadores específicos no son relevantes para su estructura jurídica, perfil de riesgo, tamaño o complejidad o no pueden aplicarse debido a las características del mercado en el que opera la entidad (es decir, una presunción refutable).
24. Cuando una entidad refute la presunción señalada en el apartado 23 respecto de cualquiera de los indicadores especificados en el anexo II, sustituirá dicho indicador, siempre que sea posible, por otro indicador de la misma categoría que sea más relevante para esta entidad. Cuando no sea posible sustituir todos los indicadores del anexo II, las entidades incluirán en sus planes de recuperación al menos un indicador de cada una de las categorías que se relacionan en el apartado 21.
25. Las entidades no limitarán su conjunto de indicadores a la lista mínima establecida en el anexo II, y considerarán la inclusión de otros indicadores siguiendo los principios y en línea con la descripción de las categorías señaladas en estas directrices. Con esta finalidad, el anexo III incluye una lista no exhaustiva con ejemplos de indicadores adicionales de los planes de recuperación desglosados por categorías.
26. El marco de indicadores de los planes de recuperación deberá:
 - a. adaptarse al modelo de negocio y a la estrategia de la entidad y ser adecuado a su perfil de riesgo. Asimismo, identificará las principales vulnerabilidades con mayor probabilidad de afectar a la situación financiera de la entidad;
 - b. ser adecuado a la estructura jurídica, el tamaño y la complejidad de cada entidad. En particular, el número de indicadores debe ser suficiente para alertar a la entidad del deterioro de la situación en una serie de áreas. Al mismo tiempo, este número de indicadores debe estar adecuadamente focalizado y ser gestionable por parte de las entidades;

- c. estar alineado con el marco general de gestión de riesgos y con los indicadores actuales del plan de contingencia de liquidez o de capital, así como con los indicadores del plan de continuidad del negocio;
- d. permitir la monitorización regular y estar integrado en la estructura de gobernanza de la entidad y dentro de los procedimientos de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores y de toma de decisiones; e
- e. incluir indicadores prospectivos.

Requisitos para la calibración de los indicadores de los planes de recuperación

27. Para la calibración del marco de indicadores, las entidades tendrán en cuenta lo siguiente:

- a. La capacidad global de recuperación que aportarían las opciones de recuperación disponibles: las entidades con una capacidad global de recuperación más limitada considerarán un incumplimiento más temprano de los umbrales de los indicadores del plan de recuperación para maximizar las posibilidades de éxito de la aplicación de las limitadas opciones de recuperación disponibles.
- b. El calendario y la complejidad de la aplicación de las opciones de recuperación, teniendo en cuenta los mecanismos de gobernanza, las autorizaciones regulatorias necesarias en todas las jurisdicciones pertinentes y los posibles impedimentos operativos para la ejecución. Las entidades que tengan opciones más complejas de ejecutar y con plazos de aplicación probablemente más dilatados calibrarán los indicadores de una forma más conservadora, con el fin de recibir las alertas con suficiente antelación.
- c. En qué fase de la crisis es posible realmente utilizar de forma efectiva una determinada opción de recuperación. Al considerar este aspecto, las entidades tendrán en cuenta el hecho de que, en el caso de algunos tipos de opciones, podría ser difícil sacar pleno provecho de ellas en una fase más avanzada de la situación de tensión, en comparación con su aplicación temprana. Por ejemplo, en el caso de la opción de recuperación de «captación de capital en el mercado», una entidad debe considerar si y cuándo puede implementarse de manera realista. Las entidades deberían ser conscientes de que puede resultar más difícil conseguir capital externo cuanto más cerca esté la entidad de incumplir sus requerimientos de capital.
- d. El ritmo de deterioro en una crisis. Las entidades deberían ser conscientes de que, si bien el ritmo de deterioro dependerá en última instancia de las circunstancias específicas de la crisis, los perfiles de determinadas entidades, entre las que figuran las entidades con un modelo de negocio menos diversificado, así como otras circunstancias particulares, pueden dar lugar a un deterioro más rápido de la posición financiera de la entidad y a que se disponga de un plazo más corto para la aplicación de las opciones de recuperación. A este respecto, las entidades también considerarán la posibilidad de utilizar indicadores que muestren el deterioro a lo largo del tiempo para detectar situaciones en las que se produzca un deterioro rápido y sustancial de la posición financiera de una entidad (por ejemplo, del capital). Además, se considerará el seguimiento de las variaciones de un parámetro cuando sea difícil definir un único punto en el tiempo en el que sea necesario elevar el asunto a niveles de responsabilidad superiores.
- e. El marco de gestión de riesgos (incluido el ICAAP) y el marco de apetito por el riesgo de las entidades. Las entidades se asegurarán de que la calibración de los indicadores del plan de

recuperación es coherente con su marco de gestión de riesgos y apetito por el riesgo (por ejemplo, el marco de alerta temprana, los planes de contingencia y de continuidad del negocio).

28. Las entidades deberán ser capaces de proporcionar a las autoridades competentes una explicación sobre cómo se han determinado las calibraciones de los indicadores de los planes de recuperación y de demostrar que los umbrales se incumplirían con la antelación suficiente para ser efectivos.
29. La idoneidad de la calibración de los indicadores del plan de recuperación se monitorizará regularmente y, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, la calibración de los indicadores se actualizará al menos anualmente o con mayor frecuencia cuando la recalibración propuesta por la entidad sea necesaria debido a un cambio en sus actividades y en su situación financiera. Cualquier recalibración de los indicadores del plan de recuperación se notificará, explicará y justificará debidamente y sin demora a la autoridad competente. Las autoridades competentes deberán aprobar estas recalibraciones al evaluar el plan de recuperación.
30. Las autoridades competentes y de resolución podrían decidir aplicar medidas de alivio temporales en caso de una crisis sistémica con el objetivo de aliviar las cargas regulatorias que podrían afectar negativamente a la capacidad de las entidades para seguir apoyando a la economía real. Teniendo en cuenta el carácter temporal y el objetivo específico de estas medidas de alivio de las autoridades de supervisión y de resolución, su concesión no debería dar lugar a ningún cambio automático en la calibración de los indicadores del plan de recuperación por parte de las entidades.
31. Las autoridades competentes pueden aprobar la recalibración de los indicadores del plan de recuperación en casos debidamente justificados como los siguientes:
 - a. Los indicadores recalibrados cumplen los requisitos generales relativos a la calibración de los indicadores de planes de recuperación que se indican en el apartado 27.
 - b. Estos cambios reflejan cambios en el perfil de negocio y financiero de la entidad y son acordes con el marco interno de gestión de riesgos y de apetito por el riesgo de la entidad.
 - c. La recalibración no va en contra de los objetivos de las medidas supervisoras de alivio.
 - d. Los indicadores de capital se calibran en todo momento en niveles que superan el importe pertinente de fondos propios exigido de conformidad con las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el capítulo 2 del Reglamento (UE) 2017/2402 y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, según proceda.

Acciones y notificaciones en caso de incumplimiento de un indicador

32. Para que la capacidad potencial de alerta de los incumplimientos de los indicadores se materialice plenamente, en línea con los procedimientos internos especificados en los planes de recuperación de las entidades y de conformidad con el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión, las entidades adoptarán, en cualquier caso y con prontitud, las siguientes medidas:
 - a. en el plazo de un día hábil a partir del incumplimiento del indicador del plan de recuperación, alertarán al órgano de dirección de la entidad activando el proceso pertinente de elevación de

asuntos a niveles de responsabilidad superiores para garantizar que se tenga en cuenta cualquier incumplimiento y, en su caso, se actúe en consecuencia; y

- b. a más tardar en el plazo de un día hábil adicional tras activar el proceso de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores mencionado en la letra a) anterior, notificarán el incumplimiento del indicador del plan de recuperación a la autoridad competente pertinente.
33. Cuando se haya incumplido un indicador del plan de recuperación, el órgano de dirección de la entidad, también sobre la base del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, evaluará la situación, decidirá si deben adoptarse medidas de recuperación y notificará su decisión sin demora a la autoridad competente.
 34. La decisión adoptada por la entidad según lo dispuesto en el párrafo anterior se basará en un análisis razonado de las circunstancias del incumplimiento. Cuando la entidad decida tomar medidas de acuerdo con el plan de recuperación, remitirá a la autoridad un plan de acción basado en una lista de posibles opciones de recuperación creíbles y viables para su uso en esta situación de tensión y un calendario para subsanar el incumplimiento. Si decide no tomar medidas, la explicación proporcionada a la autoridad competente deberá exponer claramente los motivos y, en su caso, demostrar cómo pueden restablecerse tipos específicos de indicadores y subsanarse sus incumplimientos sin recurrir a medidas de recuperación.
 35. Cualesquiera medidas u opciones adoptadas o consideradas por la entidad tras el incumplimiento de un indicador, aun cuando no estuvieran incluidas previamente en el plan de recuperación, se comunicarán a la autoridad competente. A título indicativo, las opciones de recuperación incluirán medidas de carácter extraordinario, así como medidas que también podrían adoptarse en el marco de la actividad normal, tal como se menciona en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1075 de la Comisión (por ejemplo, desde medidas de contingencia hasta las opciones de recuperación más extremas y radicales).
 36. La decisión definitiva sobre la posible activación del plan de recuperación sigue siendo competencia de la entidad y no se impone automáticamente cuando se produce un incumplimiento. Tras la notificación del incumplimiento, la autoridad competente colaborará activamente con la entidad.
 37. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente monitorizará i) la activación adecuada y oportuna por parte de la entidad de los procedimientos de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores y ii) si el debate sobre la activación del plan se produce en el nivel de dirección adecuado de la entidad. La autoridad competente evaluará si los motivos alegados por la entidad para su decisión de aplicar o no las opciones de recuperación son transparentes y están bien razonados.

Mecanismos de monitorización de los indicadores del plan de recuperación

38. La monitorización de los indicadores del plan de recuperación por parte de la entidad se realizará con una frecuencia adecuada y permitirá la presentación puntual de los indicadores a la autoridad competente cuando esta lo solicite.
39. Cuando la autoridad competente lo solicite, la entidad deberá ser capaz de proporcionarle los valores de todo su conjunto de indicadores del plan de recuperación (incumplidos o no) al menos

mensualmente, aunque los valores de los indicadores no hayan cambiado. La autoridad competente considerará la posibilidad de solicitar dicha información con mayor frecuencia, en particular en situaciones de crisis o cuando se hayan incumplido uno o varios indicadores del plan de recuperación, teniendo en cuenta la naturaleza y la velocidad de la crisis (de evolución rápida o lenta) y el tipo de indicador (por ejemplo, indicadores de liquidez).

5. Indicadores del plan de recuperación

Indicadores de capital

40. Los indicadores de capital deberán identificar cualquier deterioro importante, ya sea real o probable en el futuro, de la cantidad y calidad del capital en condiciones normales de funcionamiento, incluido un aumento del nivel de apalancamiento.
41. Al seleccionar los indicadores de capital, las entidades considerarán formas de abordar los problemas derivados del hecho de que la capacidad de dichos indicadores para permitir una reacción a tiempo puede ser inferior a la de otros tipos de indicadores, y de que determinadas medidas para restablecer la situación de capital de una entidad pueden estar sujetas a periodos de ejecución más amplios o a una mayor sensibilidad a las condiciones del mercado y de otro tipo. En particular, esto puede lograrse elaborando proyecciones a futuro, que deberán tener en cuenta los vencimientos contractuales significativos relativos a los instrumentos de capital.
42. Los indicadores de capital deberán asimismo integrarse en el proceso de evaluación del capital interno (ICAAP) de las entidades, de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE.
43. Las entidades calibrarán los umbrales de los indicadores basados en los requerimientos de capital regulatorio en niveles adecuados al objeto de garantizar una distancia suficiente con respecto al incumplimiento de los requerimientos de capital que les sean aplicables (incluidos los requerimientos de fondos propios mínimos señalados en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y los requerimientos de fondos propios adicionales aplicados de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE).
44. En consonancia con el objetivo del proceso de recuperación y la flexibilidad otorgada a las entidades para actuar de forma independiente cuando se incumplan indicadores, los indicadores de capital regulatorio deberán fijarse en un nivel superior al que permita la intervención del supervisor.
45. En general, los indicadores de capital deberán calibrarse por encima de los requerimientos combinados de colchón de capital. Cuando una entidad calibre sus indicadores de capital dentro de los colchones, deberá demostrar claramente en su plan de recuperación que sus opciones de recuperación pueden aplicarse en una situación en la que los colchones se hayan utilizado total o parcialmente.
46. Los umbrales de los indicadores relativos a los requerimientos establecidos en los artículos 45 *quater* y 45 *quinquies* de la Directiva 2014/59/UE (requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, MREL) y en el artículo 92 *bis* o 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (TLAC, capacidad total de absorción de pérdidas), expresados como porcentajes del importe total de la exposición al riesgo (TREA) y de la medida de la exposición total (TEM), deberán ser acordes con la calibración de

los indicadores del plan de recuperación del capital regulatorio y fijarse en un nivel superior al que permite la intervención de la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 16 *bis* de la Directiva 2014/59/UE [introducido por la Directiva (UE) 2019/879] y el artículo 128 de la Directiva 2013/36/UE [modificada por la Directiva (UE) 2019/878]. En general, las entidades calibrarán el umbral por encima del requerimiento combinado de colchón cuando se considere adicionalmente a i) el requerimiento mínimo de TLAC y ii) el MREL definitivo o los niveles objetivo intermedios vinculantes de MREL (si son diferentes) expresados como porcentajes del TREA. Las entidades también tendrán en cuenta cualquier elemento adicional que se considere pertinente a la hora de determinar esos requerimientos, incluido un requerimiento de subordinación, si procede. Si una entidad decide calibrar sus indicadores relacionados con el MREL y la TLAC dentro de los colchones, deberá demostrar claramente en su plan de recuperación que sus opciones de recuperación pueden aplicarse en una situación en la que los colchones se hayan utilizado total o parcialmente.

47. El umbral del indicador tendrá en cuenta el calendario de vencimientos de los pasivos admisibles y la capacidad de la entidad para renovarlos. En el caso de los grupos con una estrategia de resolución basada en múltiples puntos de entrada, en los que los ámbitos prudencial y de resolución pueden diferir, las entidades calibrarán los indicadores MREL/TLAC de nivel consolidado para cada una de las entidades/grupos objeto de resolución.
48. El umbral de calibración del MREL será aprobado por la autoridad competente en consulta con la autoridad de resolución al realizar su evaluación del plan de recuperación. Cuando la entidad le notifique un incumplimiento del indicador MREL, la autoridad competente informará a la autoridad de resolución y cooperará con ella teniendo en cuenta la importancia del MREL para los objetivos de resolución según el artículo 31 de la Directiva 2014/59/UE.

Indicadores de liquidez

49. Los indicadores de liquidez deberán proporcionar información a las entidades sobre el deterioro potencial o real de su capacidad para hacer frente a sus necesidades de liquidez y financiación actuales y previstas.
50. Los indicadores de liquidez de las entidades deberán hacer referencia a sus necesidades de financiación a corto y largo plazo, así como reflejar la dependencia de las entidades respecto a los mercados mayoristas y los depósitos minoristas, distinguiendo entre las principales monedas cuando proceda.
51. Los indicadores de liquidez se integrarán en las estrategias, políticas, procesos y sistemas desarrollados por cada entidad de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE, y en su marco actual de gestión de riesgos.
52. Los indicadores de liquidez cubrirán igualmente otras posibles necesidades de liquidez y financiación, como las exposiciones por financiación entre empresas del grupo y aquellas derivadas de las estructuras fuera de balance.
53. Las entidades calibrarán los umbrales de los indicadores de liquidez en niveles adecuados para que dichos indicadores puedan alertarles de los riesgos potenciales o reales de incumplimiento de esos requerimientos mínimos (incluidos los requerimientos de liquidez adicionales de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, si procede).

54. Por lo tanto, los umbrales de los indicadores basados en los requerimientos de liquidez obligatoria (indicadores LCR y NSFR) se calibrarán por encima de los requerimientos mínimos del 100 %.
55. Para calibrar los umbrales de la posición de liquidez, las entidades considerarán las métricas de liquidez utilizadas para la monitorización interna, que deberán reflejar sus propias suposiciones sobre la liquidez que podría derivarse de forma realista de fuentes no tenidas en cuenta en los requerimientos regulatorios. Para ello, las entidades podrían considerar los importes de la capacidad de cobertura de liquidez, otras fuentes de liquidez (por ejemplo, depósitos en otras entidades de crédito) y cualquier otro ajuste pertinente. Al establecer indicadores prospectivos, las entidades evaluarán qué vencimiento deben considerar, según el perfil de riesgo de cada entidad, y a continuación tendrán en cuenta las entradas y salidas estimadas.

Indicadores de rentabilidad

56. Los indicadores de rentabilidad recogerán cualquier aspecto relacionado con los resultados de una entidad que pueda originar un rápido deterioro de su situación financiera al reducir las reservas por ganancias (o pérdidas) acumuladas, con impacto en los fondos propios de la entidad.
57. Esta categoría incluirá los indicadores de los planes de recuperación relativos a las pérdidas relacionadas con el riesgo operacional que puedan tener un impacto significativo sobre la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo, sin limitarse a ello, cuestiones de conducta, fraude externo o interno u otros hechos.

Indicadores de calidad de los activos

58. Los indicadores de calidad de los activos deberán medir y monitorizar la evolución de la calidad de los activos de las entidades. Más concretamente, indicarán en qué momento el deterioro de la calidad de los activos alcanzará el punto en el que una entidad deberá considerar la adopción de una medida descrita en el plan de recuperación.
59. Los indicadores de calidad de los activos pueden incluir la ratio de morosidad en función tanto de saldos como de flujos al objeto de recoger su nivel y dinámica.
60. Los indicadores de calidad de los activos cubrirán aspectos como las exposiciones fuera de balance y el impacto de los préstamos dudosos sobre la calidad de los activos.

Indicadores de mercado

61. Los indicadores de mercado tienen por finalidad recoger las expectativas de los participantes en los mercados de un rápido deterioro de la situación financiera de una entidad que podría interrumpir el acceso a la financiación y a los mercados de capitales. De acuerdo con este objetivo, el marco de los indicadores cualitativos y cuantitativos contendrá los siguientes tipos de indicadores:
 - a. indicadores basados en las acciones que recojan las variaciones en el precio de las acciones de las empresas cotizadas o ratios que midan la relación entre el valor contable y el valor de mercado de las acciones;
 - b. indicadores basados en la deuda que recojan las expectativas de proveedores de financiación mayorista, como las permutas de riesgo de crédito (CDS) o los diferenciales de deuda;

- c. indicadores relativos a carteras que recojan las expectativas respecto a determinadas clases de activos relevantes para cada entidad (por ejemplo, bienes inmuebles);
- d. rebajas de la calificación crediticia (a largo o corto plazo), ya que reflejan las expectativas de las agencias de calificación que pueden originar cambios rápidos en las expectativas de los participantes en los mercados en relación con la situación financiera de una entidad.

Indicadores macroeconómicos

- 62. Los indicadores macroeconómicos tienen por finalidad recoger señales de deterioro de la situación económica en la que opera una entidad o señales de concentraciones de riesgos o financiación.
- 63. Estos indicadores se basarán en parámetros que influyen en los resultados de la entidad en áreas geográficas o en sectores de actividad específicos que son relevantes para la entidad.
- 64. Los indicadores macroeconómicos incluirán los siguientes tipos:
 - a. indicadores macroeconómicos geográficos, relativos a distintas jurisdicciones a las que está expuesta la entidad, teniendo también en cuenta los riesgos derivados de posibles barreras legales;
 - b. indicadores macroeconómicos sectoriales, relativos a importantes sectores de actividad económica a los que está expuesta la entidad (por ejemplo, el sector naval o el inmobiliario).

Anexo I – Categorías de indicadores de los planes de recuperación

Categorías de indicadores de los planes de recuperación (las cuatro primeras categorías son obligatorias, mientras que las dos últimas pueden excluirse si una entidad justifica que no son relevantes en su caso)
Categorías obligatorias
1. Indicadores de capital
2. Indicadores de liquidez
3. Indicadores de rentabilidad
4. Indicadores de calidad de los activos
Categorías sujetas a presunción refutable
5. Indicadores de mercado
6. Indicadores macroeconómicos

Anexo II – Lista mínima de indicadores de los planes de recuperación

Lista mínima de indicadores de los planes de recuperación (cada indicador está sujeto a la posibilidad de que una entidad justifique que el mismo no es relevante para ella, aunque, en tal caso, deberá ser sustituido por otro indicador que sea más relevante para dicha entidad)	
1. Indicadores de capital	
a)	Ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1)
b)	Ratio de capital total
c)	Ratio de apalancamiento
d)	MREL y TLAC (cuando proceda)
2. Indicadores de liquidez	
a)	Coefficiente de cobertura de liquidez
b)	Coefficiente de financiación estable neta
c)	Activos libres de cargas disponibles admisibles por el banco central
d)	Posición de liquidez
3. Indicadores de rentabilidad	
a)	(Rentabilidad de los activos [ROA]) o (Rentabilidad de los recursos propios [ROE])
b)	Pérdidas operativas significativas
4. Indicadores de calidad de los activos	
a)	Tasa de crecimiento de los préstamos dudosos brutos
b)	Ratio de cobertura [provisiones/(préstamos dudosos totales)]
5. Indicadores de mercado	
a)	Calificación con revisión negativa o rebaja de calificación
b)	Diferencial de CDS
c)	Variación del precio de las acciones
6. Indicadores macroeconómicos	
a)	Variaciones del PIB
b)	CDS de deuda soberana

Anexo III – Lista orientativa de indicadores adicionales de los planes de recuperación

Indicadores adicionales de los planes de recuperación (lista no exhaustiva facilitada solo con fines orientativos)
1. Indicadores de capital
a) (Ganancias acumuladas y reservas)/Patrimonio neto total
b) Información desfavorable sobre la situación financiera de contrapartes significativas
2. Indicadores de liquidez
a) Concentración de las fuentes de liquidez y de financiación
b) Coste de financiación total (financiación minorista y mayorista)
c) Vencimiento medio de la financiación mayorista
d) Desfase de vencimientos contractuales
e) Coste de la financiación mayorista
3. Indicadores de rentabilidad
a) Ratio de eficiencia (costes de explotación/ingresos de explotación)
b) Margen de intermediación
4. Indicadores de calidad de los activos
a) Préstamos dudosos netos/patrimonio neto
b) (Préstamos dudosos brutos)/préstamos totales
c) Tasa de variación del deterioro de los activos financieros
d) Préstamos dudosos por concentración geográfica o sectorial significativa

e) Exposiciones reestructuradas y refinanciadas ⁵ /exposiciones totales
5. Indicadores de mercado
a) Coeficiente precio/valor contable
b) Riesgo de reputación de la entidad o daño significativo a la reputación
6. Indicadores macroeconómicos
a) Calificación con revisión negativa o rebaja de calificación de deuda soberana
b) Tasa de desempleo

⁵ «Exposiciones reestructuradas y refinanciadas» según la definición recogida en [Commission Implementing Regulation (EU) 2021/451 of 17 December 2020, Annex V, Part 2, par. 240-268].